

ha de ser notificado, independientemente de que dicho firmante la reciba o no.

3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada recae sobre la persona obligada a efectuar esa notificación.

Artículo 64

La notificación de la falta de pago debe efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

a) Al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de pago; o

b) Al recibo de la notificación hecha por otro firmante.

Artículo 65

1) Se excusará la demora en notificar la falta de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no haya podido evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, debe efectuarse la notificación con razonable diligencia.

2) La obligación de efectuar la notificación de falta de pago cesa:

a) Si después de actuar con la debida diligencia, esa notificación no puede efectuarse;

b) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:

h) *Nota de la Secretaría: Proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales: texto de los proyectos de artículos 67 a 85, A a F y α y β revisados por el Grupo de Redacción: correcciones introducidas por el Grupo de Redacción a los proyectos de artículos 1 a 66 (A/CN.9/WG.IV/WP.25/Add.1)**

CORRECCIONES INTRODUCIDAS POR EL GRUPO DE REDACCION EN LOS PROYECTOS DE ARTICULOS 1 A 66 (PUBLICADOS COMO DOCUMENTO A/CN.9/WG.IV/WP.25)

Artículo 22

Sustitúyanse en el párrafo 1 *bis* las palabras "lo dispuesto en el artículo C" por las palabras "lo dispuesto en los artículos C y F".

TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTICULOS 67-85, A-F y α y β REVISADOS POR EL GRUPO DE REDACCION

Artículo 67

1) El tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque.

2) Cuando el pago se efectúe después de que se ha incurrido en incumplimiento de la obligación de pagar

*14 de agosto de 1981.

i) Si ha sido incluida en el cheque por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si ha sido incluida en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si se ha hecho fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace;

c) En lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona.

Artículo 66

La omisión de la notificación de la falta de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 62, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que deba recibirla por cualquier daño que ese firmante pueda sufrir como consecuencia de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma a que se hace referencia en los artículos 67 ó 68.

Artículo 66 bis

El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el cheque frente a cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.

el cheque, el tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque con los intereses al tipo especificado en el párrafo 4), calculados a partir de la fecha de la presentación hasta la fecha de pago, y todos los gastos del protesto y las notificaciones que haya hecho.

4) La tasa de interés será del [2] por ciento anual por encima de la tasa de interés oficial (tasa bancaria) u otra tasa de interés similar apropiada que esté vigente en el principal centro nacional del país donde sea pagadero el cheque. Si no existe esa tasa, la tasa de interés será del [2] por ciento anual por encima de la tasa oficial (tasa bancaria) u otra tasa de interés apropiada similar que esté vigente en el principal centro nacional del país donde sea pagadero el cheque. Si no existe ninguna de esas tasas de interés, la tasa de interés será del [] por ciento anual.

Artículo 68

1) El firmante que pague un cheque con arreglo al artículo 67 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

a) La suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 67 y ha pagado;

b) Los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 4) del artículo 67, calculados a partir del día en que hizo el pago;

c) Todos los gastos por concepto de las notificaciones que haya hecho.

Artículo 70

1) El firmante quedará liberado de sus obligaciones en virtud del cheque cuando pague al tenedor, o a un firmante posterior, que haya pagado el cheque y esté en posesión de él, la suma debida en cumplimiento de los artículos 67 y 68.

3) El firmante no quedará liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido y sabe en el momento del pago que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el cheque o que el tenedor ha adquirido el cheque mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en tal hurto o falsificación.

4) a) A menos que se convenga otra cosa, toda persona que reciba el pago de un cheque debe entregar:

- i) Al librado que efectúa el pago, el cheque;
- ii) A cualquier otra persona que efectúe dicho pago, el cheque, una cuenta con constancia del pago y los protestos;

b) Toda persona de quien se exija el pago podrá retener dicho pago si la persona que lo exige no le entrega el cheque. La retención del pago en estas circunstancias no constituye falta de pago con arreglo al artículo 56.

c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el cheque, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones, pero esta liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido.

Artículo 71

1) El tenedor no está obligado a aceptar un pago parcial.

2) Si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido falta de pago del cheque.

3) Si el tenedor acepta un pago parcial del librado, se considerará que ha habido falta de pago del cheque por la suma que ha quedado por pagar.

4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del cheque:

a) La parte que haga el pago quedará liberada de sus obligaciones basadas en el cheque hasta el monto de la suma pagada;

b) El tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del cheque y de todo protesto autenticado.

5) El librado o el firmante que haga un pago parcial podrá pedir que se indique en el cheque que se ha hecho

dicho pago y que se le extienda el recibo correspondiente.

6) Si se paga el saldo, la persona que lo reciba y que esté en posesión del cheque deberá entregar a quien haga el pago el cheque con constancia de su pago y todos los protestos autenticados.

Artículo 72

1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado debidamente el cheque al pago de conformidad con el artículo 53.

2) En tal caso, si el pago no se efectúa en el lugar en que se presentó debidamente el cheque al pago de conformidad con el artículo 53, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del cheque.

Artículo 74

1) Un cheque deberá pagarse en la moneda en que se exprese su importe.

2) El librador podrá indicar en el cheque que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que se expresa su importe. En ese caso:

a) El cheque deberá pagarse en la moneda así determinada;

b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el cheque. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio apropiado establecido en la fecha de la presentación);

c) Si dicho cheque no es atendido por falta de pago, el importe exigible se calculará:

- i) Si se indica el tipo de cambio en el cheque, según ese tipo;
- ii) Si en el cheque no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo vigente en el día de la presentación o en el día en que se efectúe el pago en el lugar en que debe presentarse el cheque para su pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53 o en el lugar en que se efectúe el pago.

3) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que un tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del cheque por falta de pago.

Artículo 74 bis

1) Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados Contratantes hacer efectivos los reglamentos sobre control de cambios aplicables en sus territorios, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean parte.

2) a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) de este artículo, un cheque girado en una moneda que no es la del lugar en que debe efectuarse el pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible deberá calcularse de conformidad con el tipo de cambio para efectos a la vista (o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio apropiado establecido en el día de la presentación) vigente en el lugar en que deba presentarse el cheque para su pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53;

b) Si dicho cheque no es atendido por falta de pago:

- i) El importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de la presentación o el día en que se efectúe el pago;
- ii) El párrafo 3) del artículo 74 será aplicable cuando resulte apropiado.

Artículo 74 ter

Si el librador revoca la orden dada al librado de pagar un cheque girado sobre él, el librado estará obligado a no pagar.

Artículo 79

1) El derecho de acción derivado de un cheque no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años:

a) Contra el librador o su avalista, desde la fecha de presentación;

b) Contra un endosante o su avalista, desde la fecha del protesto por falta de pago o bien, cuando se prescinda del protesto, desde la fecha de la falta de pago.

2) Si una parte ha pagado el cheque de conformidad con el artículo 67 ó 68 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de un año después de la fecha en que pagó el cheque.

Artículo 80

1) Cuando se pierda un cheque, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2) y 3) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del cheque, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su responsabilidad por el cheque el hecho de que la persona que reclama el pago no se halla en posesión del mismo.

2) a) La persona que reclame el pago de un cheque perdido deberá declarar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

- i) Los elementos del cheque perdido correspondientes a los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1; para estos efectos, la persona que reclame el pago del cheque podrá presentar a ese firmante una copia de dicho cheque;

ii) Los hechos que demuestren que, si estuviera en posesión del cheque, tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;

iii) Las circunstancias que impidan la presentación del cheque.

b) El firmante a quien se reclame el pago de un cheque perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del cheque perdido;

c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias y, en caso afirmativo, determinará el tipo de garantías y sus condiciones;

d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del cheque perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud del artículo 67 ó 68, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o institución competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.

Nuevo párrafo 3) La persona que reclame el pago de un cheque perdido de acuerdo con lo dispuesto por el presente artículo no tendrá que dar garantías al librador que haya insertado en el cheque, o al endosante que haya insertado en él al endosarlo, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a X solamente" u otra expresión equivalente.

Artículo 81

1) El firmante que haya pagado un cheque perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho cheque deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación al cobro del cheque o en uno de los dos días hábiles siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el cheque y la fecha y el lugar de presentación.

3) Si no realiza la notificación, el firmante que ha pagado el cheque perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el cheque, siempre que el importe total de los daños no exceda del importe a que se hace referencia en el artículo 67 ó 68.

4) Se excusará la demora en la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias ajenas a la voluntad de la persona que ha pagado el cheque perdido y que ésta no haya podido evitar ni superar. Cuando deje de actuar la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con diligencia razonable.

5) Se dispensará la notificación cuando la causa de la demora persista después de 30 días contados a partir de la última fecha en que ella hubiera debido realizarse.

Artículo 82

1) El firmante que haya pagado un cheque perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el cheque y lo pague o que, como consecuencia de la pérdida del cheque, pierda entonces su derecho a resarcirse de todo firmante obligado ante él, tendrá derecho:

- a) Si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o
- b) Si se depositó el importe del cheque en poder de un tribunal u otra autoridad o institución competente, a reclamar la suma depositada.

2) La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 80 podrá hacer que se levante la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdidas debido al hecho de que se ha perdido el cheque.

Artículo 83

La persona que reclame el pago de un cheque perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 80.

Artículo 84

La persona que reciba el pago de un cheque perdido de conformidad con el artículo 80 deberá entregar al firmante que haya pagado su importe el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 80 cancelado por ella y todo protesto y una cuenta con constancia de su pago.

Artículo 85

1) El firmante que haya pagado un cheque perdido de conformidad con el artículo 80 tendrá los mismos derechos que le habrían correspondido si hubiera estado en posesión del cheque.

2) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito cancelado mencionado en el artículo 84.

Artículo A

1) Un cheque es cruzado cuando lleva en el anverso dos rayas paralelas transversales.

2) El cruzamiento es general si no contiene entre las dos barras designación alguna o si contiene entre las barras la palabra "banco" u otra expresión equivalente o la expresión "y Compañía" o cualquier abreviatura de ella, y es especial si entre las barras se escribe el nombre de un banco.

3) El cruzamiento general o especial de un cheque puede ser efectuado por el librador o por el tenedor.

4) El tenedor puede transformar un cruzamiento general en cruzamiento especial.

5) El cruzamiento especial no puede transformarse en cruzamiento general.

6) El banco designado en un cruzamiento especial del cheque puede, mediante un nuevo cruzamiento especial, designar a otro banco para su cobro.

Artículo B

Si en el anverso de un cheque se ha tachado un cruzamiento o el nombre del banco designado, se considerará la tachadura como no hecha.

Artículo C

1) a) Un cheque con cruzamiento general será pagadero únicamente a un banco o a un cliente del librado;

b) Un cheque con cruzamiento especial será pagadero únicamente al banco designado o, si dicho banco es el librado, a su cliente;

c) Un banco sólo podrá aceptar el importe de un cheque cruzado de su cliente o de otro banco y sólo podrá cobrar ese cheque en favor de esa persona.

2) El librado que pague, o el banco que acepte o cobre, un cheque cruzado en violación de lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo responderá de todos los daños ocasionados a terceros por esa violación, siempre que esos daños no excedan del importe del cheque.

Artículo E

Si en el cruzamiento de un cheque se incluyen las palabras "no negociable", el adquirente se convertirá en tenedor del cheque, pero no en tenedor protegido. Sin embargo, ese adquirente podrá conseguir los derechos de un tenedor protegido con arreglo al artículo 25 bis.

Artículo F

1) a) El librador o el tenedor de un cheque podrán prohibir su pago en efectivo mediante la inscripción transversal en el anverso del cheque de la expresión "para acreditar en cuenta" u otra expresión equivalente;

b) En ese caso, el librado sólo podrá pagar el cheque mediante un asiento en libros.

2) El librado que pague ese cheque mediante un procedimiento distinto del asiento en libros responderá de todos los daños ocasionados a terceros como resultado de ese pago, siempre que esos daños no excedan del importe del cheque.

3) Si en el anverso de un cheque se ha tachado la expresión "para acreditar en cuenta", se considerará la tachadura como no hecha.

Artículo α

Un cheque librado con provisión insuficiente de fondos será de todos modos válido como cheque.

Artículo β

1) Un cheque que lleve una fecha distinta de la fecha en que fue librado será de todos modos válido como cheque.

2) Si un cheque se presenta antes de la fecha consignada en él, la negativa del librado a pagar no constituirá falta de pago en el sentido de lo dispuesto en el artículo 56.

LISTA DE TITULOS Y SUBTITULOS (CHEQUES)

CAPITULO I:	Ambito de aplicación y forma del cheque (arts. 1 y 3)
CAPITULO II	Interpretación
	Sección 1: Disposiciones generales (arts. α , β 1), 4, 5 y 6)
	Sección 2: Interpretación de los requisitos formales (arts. 7 a 10)
CAPITULO III	Transferencia (arts. 13 a 22)

CAPITULO IV	Derechos y obligaciones
	Sección 1: Derechos del tenedor y del tenedor protegido (arts. 23 a 26)
	Sección 2
	A. Disposiciones generales (arts. 26 a 30 bis; X)
	B. El librador (art. 34)
	C. El endosante (arts. 41 y 42)
	E. El avalista (arts. 43 a 45)
CAPITULO V	Presentación, falta de pago y acciones
	Sección 1: Presentación al pago y falta de pago (arts. 53 a 56; β 2))
	Sección 2: Acciones
	A. Protesto (arts. 57 a 59, 61 y 60)
	B. Notificación de la falta de pago (arts. 62 a 66)
	Sección 3: Importe exigible (arts. 66 bis a 68)
CAPITULO VI:	Extinción de las obligaciones
	Sección 1: Extinción mediante pago (arts. 70 a 74 ter)
	Sección 2: Extinción de la obligación de un firmante anterior (art. 78)
CAPITULO VII:	Cheques cruzados y cheques pagaderos en cuenta
	Sección 1: Cheques cruzados (arts. A a E)
	Sección 2: Cheques pagaderos en cuenta (art. F)
CAPITULO VIII:	Cheques perdidos (arts. 80 a 85)
CAPITULO IX:	Prescripción (art. 79)

3. NOTA DE LA SECRETARIA: PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARES INTERNACIONALES: TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTICULO APROBADOS POR EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE TITULOS NEGOCIABLES INTERNACIONALES (A/CN.9/211)*

Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagares Internacionales

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION Y FORMA DEL TITULO

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales.

2) Una letra de cambio internacional es un título escrito que:

a) Contiene en su texto las palabras "letra de cambio internacional (Convención de ...)";

b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;

d) Está fechado;

e) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

- i) El lugar donde se libra la letra;
- ii) El lugar indicado al lado de la firma del librador;
- iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;
- iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;
- v) El lugar del pago;
- f) Está firmada por el librador.

3) Un pagaré internacional es un título escrito que:

a) Contiene en su texto las palabras "pagaré internacional (Convención de ...)";

b) Contiene una promesa pura y simple mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una determinada suma de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;

d) Está fechado;

*18 de febrero de 1982.